

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201700187 00
Medio de control	Proceso Ejecutivo – Medida Cautelar
Accionante	Raúl Camargo Avendaño
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Vinculados	- PAR ISS Liquidado administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. – - Ministerio de Salud y Protección Social

#### DEJA SIN EFECTOS AUTO LEVANTA CAUTELAS

1.- El 21 de agosto de 2014, el señor Raúl Camargo Avendaño por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el fin de obtener el pago de la condena impuesta al ISS en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012 (fls. 1 – 14 C. 1) por el Consejo de Estado en el medio de control de reparación directa N° 25000-23-26-000-2001-01816 01.

2.- Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013336034201500164 00.

3.- Mediante auto fechado del 13 de julio de 2015, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. profirió mandamiento de pago a favor de Raúl Camargo Avendaño y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

4.- Paralelamente, el mencionado Juzgado 34, por auto del 1 de julio de 2016, decretó el embargo del remanente de las sumas de dinero que obraran en el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado 110013105018201400367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 37 c. 3). Y, por otra parte, mediante autos del 13 de julio de 2015, 5 y 20 de abril, 11 de mayo, 1 de julio de 2016 (fls. 2, 5, 7, 25 y 35 – 36, c. 3) resolvió negar el decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros depositados en cuentas de

ahorros y corrientes de Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA, Occidente y GNB Sudameris, y en especial los de la "cuenta de ahorros N° 001303090002000015824" del Banco BBVA. (fls. 1, 4, 6 C. 3).

6.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2016 que negó decretar el embargo de los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros siendo decidida la alzada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, en el sentido de revocar aquel proveído al considerar la procedencia de la medida cautelar sobre los recursos de Colpensiones que no ostenten el carácter de inembargable.

7.- En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo, el Juzgado 34 Administrativo de la ciudad mediante auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 39 c. 3) resolvió no decretar la cautelar apoyado en una comunicación del Vicepresidente de Colpensiones dirigida a todos los Juzgados que dice *"que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por tanto son de naturaleza Inembargable"*.

8.- El 28 de abril de 2017 (fls. 54 – 61 C. 3), el apoderado judicial del demandante presentó incidente de nulidad basado en que el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, a través del auto del 28 de febrero de 2017, actuó en contravía de lo resuelto por el Superior Funcional. Luego, por auto del 26 de julio de 2017 (fl. 69 – 70 C. 1) resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandante.

9.- El 1° de agosto de 2017, el apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra el proveído que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad (fls. 72 – 89 C. 1).

10.- El 4 de agosto de 2017 (fl. 91 c. 1), la Jueza 34 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto se declaró impedida para seguir conociendo del asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP, porque el apoderado judicial del demandante, además de cuestionar sus decisiones, presentó vigilancia judicial en su contra, y en su sentir adujo que estas circunstancias evidenciaban una clara animadversión en contra de la titular del precitado Despacho.

11.- Luego, por auto del 29 de noviembre de 2017, este Juzgado aceptó el impedimento de la Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C. y avocó conocimiento del proceso (fol. 96 c. 1).

12.- En el curso del proceso ejecutivo, este Despacho ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado con auto del 31 de enero de 2018 y 29 de mayo de 2019 (fls. 98 y 128 – 129 C. 1)

13.- A su vez, el 18 de abril de 2018 (fl. 65 – 67 C. 3), este Despacho decretó el embargo y retención de los remanentes de los procesos laborales relacionados por el demandante en su escrito de medidas cautelares presentado el 27 de febrero de 2018 (fls. 62 – 65 C. 3), y el 1° de agosto de 2018 (fl. 129 – 130 c. 3), resolvió reponer la providencia del 26 de julio de 2017

que negó el embargo de las sumas de dinero aludidas por el demandante, y en su lugar decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del BBVA cuyo titular es Colpensiones, para lo cual limitó la cautela a una cuantía de 67.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

14.- La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social intervino en el presente asunto con ocasión del recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, apoyada principalmente en la novación de la obligación e inexistencia del título ejecutivo. Para el caso, adujo que el demandante no informó al Juzgado que al interior del proceso liquidatorio, mediante Resolución N° 007524 del 11 de febrero de 2015, fue reconocida la obligación que aquí se ejecuta a favor del señor Raúl Camargo Avendaño como crédito quirografario de quinta clase por valor de \$25.717.941, así que el pago se sujeta al procedimiento reglado en el artículo 32 del Decreto Ley 204 de 2000 a cargo de la masa de bienes de la entidad liquidada. A su vez, puso de presente que al culminar el proceso de liquidación fue constituido un fideicomiso denominado PAR ISS Liquidado, a través del contrato de fiducia mercantil N° 015 de marzo de 2015 celebrado entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

15.- Ante este panorama, fue necesario requerir al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación mediante autos del 7 de septiembre y 5 de octubre de 2020 para que rindiera informe del estado actual de la reclamación presentada por el señor Raúl Camargo Avendaño ante el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, junto con la remisión de la documentación relacionada con el crédito.

16.- Una vez revisados los informes rendidos, este Despacho advirtió la existencia de una causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia siendo declarada la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 (doc. 61 exp. digital), con fundamento en lo siguiente:

*"Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y dado que la ley establece de manera expresa un procedimiento para el reconocimiento de créditos dentro del proceso de liquidación de una entidad pública, así como una categoría para éstos y la prelación para su pago; y porque la ley no habilita a los operadores judiciales para alterar dichas reglas, las cuales fueron creadas para satisfacer el derecho a la igualdad de los acreedores según su naturaleza y características, este Despacho considera que desde el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se vulneró el debido proceso, así como el derecho a la igualdad de los acreedores.*

*Aun con lo anterior, es preciso señalar que no existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado y reconocido por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a favor del accionante, toda vez que de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, "será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto".*

*En ese orden de ideas, lo procedente es atender a la gradación del crédito para su pago respectivo.*

*En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de julio de 2015 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Raúl Camargo Avendaño, aunque de manera errónea se indicara que, el valor de los 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes más intereses debía ser pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Decisión que habría podido ser corregida, en el hipotético caso de que no se hubiese configurado la falta de jurisdicción y competencia.*

*Ahora bien, aunque el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Social culminó el 31 de marzo de 2015, y la referida entidad reconoció el crédito a favor del demandante, a través de acto administrativo, en donde se estableció además la prelación de pago y dicha decisión quedó en firme, el Despacho ordenará su archivo definitivo.*

17. – La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el 17 de marzo de 2021 a través de la publicación efectuada en el Micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial y vía correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes.

18. – Con posterioridad, el 25 de junio de 2021 el expediente fue ingresado al Despacho para resolver la solicitud de entrega de 4 títulos judiciales.

19. – Luego de revisar exhaustivamente el expediente físico y digital se observó que no obra recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2021 ni registro de recibo de memorial en este sentido en las actuaciones del sistema de gestión de judicial siglo XXI.

20. – En vista de lo anterior, el Despacho al no tener conocimiento de la existencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de marzo de 2022 continuó con el trámite del proceso ejecutivo. Motivo por el cual, mediante proveído proferido el 4 de abril de 2022 resolvió levantar las medidas, debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago.

21. – La anterior providencia fue notificada por estado electrónico del 5 de abril de 2021 publicado en el Micrositio web del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y vía correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes.

22. – El 7 de abril de 2022, el apoderado judicial del demandante solicitó al Juzgado pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021 contra el auto del 16 de marzo de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado.

23. – Al respecto, la Secretaria informó al Despacho que el memorial del recurso de apelación no fue recibido en la cuenta habilitada por la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial, esto es en el correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, la Secretaria puso de presente que se logró constatar que el memorial referido lo envió al correo [admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales para los procesos; y que el memorialista aun cuando contaba con el

conocimiento previo de la existencia del canal oficial habilitado para tal fin optó por enviarlo a aquella cuenta electrónica.

24. – El 22 de abril de 2022, fue ingresado el expediente con memorial del apoderado judicial del demandante en el que solicita al Juzgado hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

25. – En este contexto, advierte el Juzgado que el apoderado judicial del demandante sí conocía previamente de la existencia del canal digital oficial destinado para radicar memoriales, toda vez que el día 17 de marzo de 2021 solicitó copia del auto del 16 de marzo de 2021 ante el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, que se itera es el destinado para tal fin. No obstante, al día siguiente presentó el recurso de apelación en otra cuenta institucional no autorizada para la recepción de memoriales.

En este sentido el Consejo de Estado recientemente indicó que *"Los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes."*<sup>1</sup>

Efectivamente, revisada la actuación, se constató que el escrito de recurso de apelación fue enviado el día 18 de marzo de 2021 a las 15:27 horas con destino al correo admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así, entonces, sería del caso tenerse por no presentado el recurso de apelación por haberlo presentado en un canal digital diferente al habilitado por la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN. Sin embargo, atendiendo lo pertinente en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 sobre la potestad de las autoridades judiciales de procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios para que puedan ejercer sus derechos, se hace necesario adoptar como medida la de tener por recibido dicho memorial para garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción a la parte demandante.

Por lo tanto, al tenerse por presentado el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021 que declara la nulidad de todo lo actuado y, comoquiera que tal decisión que termina el proceso no se encuentra ejecutoriada, se hace necesario dejar sin valor y efecto el levantamiento de las medidas cautelares adoptado mediante proveído del 4 de abril de 2022.

En consecuencia, se impartirá orden que por Secretaría incorpore al expediente digital el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y proceda a correr traslado a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 244 del CPACA; una vez vencido el término respectivo ingrese al Despacho para continuar con el trámite de la alzada.

En consecuencia, este Despacho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N° 19. Auto 7 de febrero de 2022 proferido por el Consejero Ponente William Hernández Gómez dentro del proceso N° 11001031500020210406500 (5922) demandante Unión Temporal Consultores del Cesar contra el Departamento del César.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto proferido el 4 de abril de 2022 que resolvió levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos del 01 de julio de 2016 (fls. 37 c. 3), 18 de abril de 2018 (fl. 65 – 67 C. 3) y 01 de agosto de 2018 (fl. 129 – 130 c. 3), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **incorpórese** al expediente digital el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021 y **córraseles** traslado a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 244 del CPACA. Vencido el término respectivo, ingrese al Despacho para continuar con el trámite de la alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 3 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496683133511c15d05f4c1bd0cabd29fd34aa766000e73dea0a5877be7fee4a**

Documento generado en 02/05/2022 05:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**